REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Decide el despacho, en primera instancia, la acción de tutela radicada bajo el No. 680014088014-2023-00022-00, instaurada por la señora LUDY STELLA DELGADO ÁLVAREZ, en contra de SANITAS EPS y FARMACIA CRUZ VERDE SAS, habiéndose vinculado de oficio a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.

ANTECEDENTES

LA accionante expuso en el escrito de tutela los siguientes hechos:

Se encuentra afiliada a SANITAS EPS, padece diagnóstico de DIARREA CRÓNICA y ESTEATORREA PANCREÁTICA, por lo que el día 15 de noviembre de 2022 su médico tratante le ordenó los siguientes medicamentos:

1. Tomar los siguientes medicamentos: Pancreatina (Lipasa 20.0000U /Amilasa 16.000U /Proteasa 1.200U) 300MG; presentación: Cápsula de Liberación Retardada Prescripción: Tomar una Cápsula al desayuno, dos al almuerzo y una a la cena, es decir, cuatro al día por 180 días. Cantidad 720. PANTOPRAZOL 40MG, tableta con cubierta entérica con película. Prescripción: Tomar 30 min antes de desayuno y cena por 180 días.

2. Análisis en seis meses de Esofagogastroduodenoscopia con o sin biopsia. 3. Magnesio en suero y otros fluidos 4. Grasas neutras en heces 5. Consulta de control en seis meses.

Manifestó que, pese a lo anterior, SANITAS ESP y FARMACIA CRUZ VERDE han puesta trabas y barreras administrativas para la entrega de su MEDICAMENTO CREON 25000, 300 MG PANCREATINA, por lo cual le ha tocado con recursos propios adquirir algunas cajas, pues de consumirlo puede presentar constantes diarreas, riesgo de nutrición, anemia y bajo peso.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionantes: LUDY STELLA DELGADO ÁLVAREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 30.209.358.

Entidad Accionada: SANITAS EPS y FARMACIA CRUZ VERDE SAS.

Entidades vinculadas: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

La accionante solicita el amparo de sus derechos fundamentales a la salud y vida digna los cuales, a su juicio, están siendo desconocidos por parte de SANITAS EPS y FARMACIA CRUZ VERDE, al no entregar el medicamento PANCREATINA (LIPASA 20.000U /AMILASA 16.000U /PROTEASA 1.200U) 300 MG PRESENTACIÓN: CAPSULA DE LIBERACIÓN RETARDADA. CANTIDAD 720

Expresamente solicita se ordene a SANITAS EPS que autorice y entregue de manera inmediata el medicamento PANCREATINA (LIPASA 20.000U /AMILASA 16.000U /PROTEASA 1.200U) 300 MG PRESENTACION: CAPSULA DE LIBERACIÓN RETARDADA. CANTIDAD 720, bien sea en la FARMACIA CRUZ VERDE SAS o en cualquier otra.

Así mismo, solicitó se ordene a la SANITAS EPS garantizar la atención integral en salud.

Como medida provisional, solicitó se ordenara a la SANITAS EPS y FARMACIA CRUZ VERDE la realización del PROCEDIMIENTO QUIRÚRGICO GASTRECTOMÍA RADICAL CON RECONSTRUCCIÓN DE Y DE ROUX.

MEDIDA PROVISIONAL

Este Despacho Judicial mediante Auto de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023) ordenó al REPRESENTANTE LEGAL DE SANITAS EPS Y FARMACIA CRUZ VERDE que de FORMA INMEDIATA si ya no hubiese hecho procediera a autorizar y entregar medicamentos PANCREATINA (LIPASA 20.000U /AMILASA 16.000U /PROTEASA 1.200U) 300 MG PRESENTACIÓN: CAPSULA DE LIBERACIÓN RETARDADA. CANTIDAD 720, que requería la señora LUDY STELLA DELGADO ÁLVAREZ.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADA Y VINCULADAS

LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD:

Por intermedio de JULIO EDUARDO RODRÍGUEZ ALVARADO, jefe de la oficina jurídica de la ADRES, manifestó que es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que se da una falta de legitimación en la causa por pasiva de esta. Resalta que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación oportuna del servicio de salud de a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.

De otro lado en cuanto a la facultad de recobro por servicios no incluidos en el PBS argumentó que el Juez debe abstenerse de pronunciarse sobre la misma, ya que la normatividad vigente acabó con dicha facultad y de concederse vía tutela, estaría generando un doble desembolso a las EPS.

Solicitó que se niegue el amparo solicitado por el accionante en lo que tiene que ver con la ADRES, pues de los hechos descritos y el material probatorio se tiene que ésta no ha vulnerado los derechos fundamentales de la agenciada, por lo que solicita su desvinculación de la presente acción constitucional. Igualmente, se solicita negar la facultad de recobro.

SANITAS EPS:

A través de MARTHA ARGENIS RIVERA, Subdirectora de Oficina de la EPS Sanitas S.A.S, contestó que la señora LUDY STELLA DELGADO ÁLVAREZ, se encuentra afiliada al sistema de salud a través de la EPS SANITAS S.A.S., en el régimen contributivo, en calidad de cotizante y activa, se le está brindando toda la cobertura del Plan de Beneficios en Salud (PBS) y se le ha autorizado todos los servicios que ha requerido, cumpliendo de esta manera con sus obligaciones de aseguramiento, en el marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En cuanto a la inconformidad narrada por la accionante dijo con respecto al medicamento solicitado procedió a solicitarle a la IPS CRUZ VERDE a través del WhatsApp 3102073925 información del soporte o programación de entrega de los medicamentos, siendo que por parte de dicha IPS se asignó el número de caso ticket: 3588962-1, el cual actualmente para esa fecha (30 de enero de 2023) se encontraba en espera de respuesta por parte de la IPS CRUZ VERDE, por lo cual solicitó su vinculación al presente trámite.

Así mismo adjuntó comprobante de entrega de fecha 30 de enero de 2023 a las 11.56 am en donde consta que a la paciente LUDY STELLA DELGADO ÁLVAREZ le fue entregado el medicamento “PANCREATINA (AMILASA+LIPASA+PR 300 MG)(18000+25000+300MG(18000+25000+1000)UI CAP LIB RET INST CAJ X 50 CANTIDAD 120”.

Conforme lo anterior, solicitó se declare la improcedencia de la presente acción por no existir vulneración alguna de derechos fundamantales.

FARMACIA CRUZ VERDE:

A través de MARÍA JOSÉ GARCÍA MERCADO, abogada de Gestión Procesal de DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S, respondió que los medicamentos PANCREATINA (LIPASA 20.0000U /AMILASA 16.000U /PROTEASA 1.200U) 300MG Y PANTOPRAZOL 40MG, fueron entregados el día cinco (05) de enero del 2023 y treinta (30) de enero del 2023, como se evidencia en el soporte de entrega, por lo que en el presente caso se configura una carencia de objeto por hecho superado

CONSIDERACIONES

LEGITIMACIÓN

Está debidamente acreditada la legitimación para actuar de la señora LUDY STELLA DELGADO ÁLVAREZ a fin de buscar la protección de sus derechos fundamentales a la salud y vida digna por lo cual como persona capaz está facultada para acudir ante el Juez Constitucional, en virtud del artículo 86 de la Constitución Política.

COMPETENCIA

Este juzgado es competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, 1 del Decreto 1382 del 2000, 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, así como en el Auto 050 de 2015 de la Corte Constitucional y en el artículo 1º del decreto 1983 de 2017, según el cual, **“** Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

"1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales."

Así mismo, se establece que tanto el accionante como el accionado tienen su domicilio en la ciudad de Bucaramanga, ámbito territorial en el que ejerce sus funciones éste despacho judicial.

PROBLEMAS JURÍDICOS CONSIDERADOS

¿Se ha superado el hecho que dio origen a la tutela, esto es la entrega del medicamento PANCREATINA (LIPASA 20.000U /AMILASA 16.000U /PROTEASA 1.200U) 300 MG PRESENTACIÓN: CAPSULA DE LIBERACIÓN RETARDADA. CANTIDAD 720 que le fue ordenado a la señora LUDY STELLA DELGADO ÁLVAREZ por su médico tratante?

¿Procede la acción de tutela para ordenarle a la SANITAS EPS que garantice la atención médica integral de la señora LUDY STELLA DELGADO ÁLVAREZ en lo referente a su diagnóstico de DIARREA CRÓNICA y ESTEATORREA PANCREÁTICA?

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Derecho a la salud del adulto mayor. Reiteración de jurisprudencia.
De manera reiterada la jurisprudencia constitucional ha considerado que el derecho a la salud de las personas de la tercera edad es un derecho fundamental autónomo sujeto a protección constitucional. Así, en la sentencia T-733/07 la Corte consideró:

"El derecho a la salud de las personas de la tercera edad es un derecho fundamental autónomo. Esta concepción se justifica en que son sujetos constitucionales de protección especial y "[…] necesitan una protección preferente en vista de las especiales condiciones en que se encuentran y es por ello que el Estado tiene el deber de garantizar los servicios de seguridad social integral a estos, dentro de los cuales se encuentra la atención en salud".
De igual manera, resulta imperante traer a colación la Sentencia T-111-13 Magistrado Ponente Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, en la que sobre la protección especial de las personas de la tercera edad, sostuvo:
"…La Constitución Política señala expresamente en su artículo 13, el deber del Estado de implementar medidas encaminadas a garantizar la efectividad del derecho a la igualdad material.

Esta Corporación ha considerado a las personas de la tercera edad como un grupo merecedor de una protección especial y reforzada, teniendo en cuenta sus condiciones de debilidad manifiesta, las cuales se encuentran vinculadas a su avanzada edad.

Al respecto, la Corte ha manifestado:

"*Los adultos mayores necesitan una protección preferente en vista de las especiales condiciones en que se encuentran y es por ello que el Estado tiene el deber de garantizar los servicios de seguridad social integral a estos, dentro de los cuales se encuentra la atención en salud. (Subrayado del Despacho)*

La atención en salud de personas de la tercera edad se hace relevante en el entendido en que ***es precisamente a ellos a quienes debe procurarse un***

urgente cuidado médico en razón de las dolencias que son connaturales a la etapa del desarrollo en que se encuentran[1]".(Negrilla de texto original).

- *En consecuencia, le corresponde al Estado garantizar los servicios de seguridad social integral, y por ende el servicio de salud a los adultos mayores, dada la condición de sujetos de especial protección, por lo tanto, la acción de tutela resulta el instrumento idóneo para materializar el derecho a la salud de dichas personas. (Subrayado del Despacho)*

- *Esta Corporación ha reiterado que el derecho a la vida no se limita a la existencia biológica de la persona, sino que se extiende a la posibilidad de recuperar y mejorar las condiciones de salud, cuando éstas afectan la calidad de vida del enfermo[2]. En ese sentido, la Sentencia T-760 de 2008[3], expresa que en relación con las personas de la tercera edad, teniendo en cuenta las características especiales de este grupo poblacional, la protección del derecho fundamental a la salud adquiere una relevancia trascendental.*

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Sobre este aspecto se tiene pronunciamiento reciente de la Corte constitucional en sentencia T-155 de 2017, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos, en la cual se refiere que:

"*El artículo 86 de la Constitución Política faculta a todas las personas para exigir ante los jueces, mediante un procedimiento preferente, la protección oportuna de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de alguna manera resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier entidad pública o privada.*

Sin embargo la doctrina constitucional ha reiterado que la acción de tutela, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo"[4]. De este modo, la tutela no sería un mecanismo idóneo, pues ante la ausencia de supuestos facticos, la acción de tutela pierde su eficacia.[5]

Al desaparecer el objeto jurídico sobre el cual recaería la eventual decisión del juez constitucional encaminada a amparar y proteger las garantías y los derechos que se encuentren en peligro, sería inocua y carecería de todo sustento y razón de ser, contrariando el objetivo que fue previsto para esta acción[6]; sin embargo esto no significa que el juez constitucional no pueda pronunciarse de fondo ante una evidente infracción a los derechos fundamentales, corregir las decisiones judiciales de instancia y emitir una orden preventiva al respecto[7].

La Sentencia T-494 de 1993 determinó al respecto que: "La tutela supone la acción protectora de los derechos fundamentales, ante una acción lesiva o frente a un peligro inminente que se presente bajo la forma de amenaza. Tanto la vulneración del derecho fundamental como su amenaza, parten de una objetividad, es decir, de una certeza sobre la lesión o amenaza, y ello exige que el evento sea actual, que sea verdadero, no que haya sido o que simplemente se hubiese presentado un peligro ya subsanado".

---

[1] Sentencia T-540 de 2002. MP. Clara Inés Vargas Hernández.
[2] Sentencia T-096 de 1999. MP. Alfredo Beltrán Sierra.
[3] Sentencia T-760 de 2008. MP. Manuel José Cepeda Espinosa.
[4] Sentencia T-970 de 2014, T- 011 de 2016.
[5] Sentencias T-495 de 2001, T- 692 de 2007, T178 de 2008, T-975 de 2008, T-162 de 2012, T- 499 de 2014, T- 126 de 2015, Sentencia T- 011 de 2016.
[6] Sentencias: SU-225 de 2013; T-317 de 2005, Sentencia T-867 de 2013.
[7] Sentencia T-200 de 2013.

En Sentencia T-481 de 2016, esta Sala reiteró el desarrollo constitucional respecto del concepto de "carencia actual de objeto" y los tres eventos que se configuran, con el fin de identificar la imposibilidad material en la que se encuentra el juez de la causa para dictar alguna orden que permita salvaguardar los intereses jurídicos que le han sido encomendados. Este fenómeno puede surgir de tres maneras: ***(i)*** *hecho superado,* ***(ii)*** *daño consumado" o* ***(iii)*** *situación sobreviniente.*[8]

El ***hecho superado:*** *"regulada en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que,* ***como producto del obrar de la entidad accionada****, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto,* ***(i)*** *se superó la afectación y* ***(ii)*** *resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer"*[9]

CASO CONCRETO

Vulneración de Derechos Fundamentales Invocados

La acción de tutela se encamina a obtener a favor de la señora LUDY STELLA DELGADO ÁLVAREZ la entrega efectiva del medicamento PANCREATINA (LIPASA 20.000U /AMILASA 16.000U /PROTEASA 1.200U) 300 MG PRESENTACIÓN: CAPSULA DE LIBERACIÓN RETARDADA. CANTIDAD 720 que requiere y le fue ordenado por su médico tratante adscrito a SANITAS EPS.

Así las cosas, en el asunto materia de análisis sería del caso proceder a determinar si SANITAS EPS y FARMACIA CRUZ VERDE SAS vulneraron los derechos fundamentales a la salud y vida digna de la señora LUDY STELLA DELGADO ÁLVAREZ, cuya protección solicita la accionante, si no fuera porque se ha acreditado que el medicamento requerido ya le fue entregado a la accionante el día 30 de enero de 2023, tal y como lo manifestó SANITAS EPS y FARMACIA CRUZ VERDE SAS, en sus escritos de respuesta y además la señora LUDY STELLA DELGADO ÁLVAREZ, a través de comunicación telefónica sostenida con la secretaria de este Juzgado ratificó tal información afirmando que el día 30 de enero de 2023 le fueron entregadas 120 capsulas del medicamento solicitado, pero haciendo énfasis en que la cantidad total ordenada por su médico fue 720, es decir 120 al mes por 6 meses, por lo que a la fecha estarían pendientes 5 entregas más, cumpliéndose de esta manera con las pretensiones de la tutela, por lo que habrá de declararse como hecho superado el objeto de la tutela, verificándose la carencia actual de objeto para continuar adelante con la presente acción, pero requiriéndose a las entidades accionadas a fin de que se continúe garantizando las entregas del medicamento medicamento PANCREATINA (LIPASA 20.000U /AMILASA 16.000U /PROTEASA 1.200U) 300 MG PRESENTACIÓN: CAPSULA DE LIBERACIÓN RETARDADA en sus próximas entregas en cuanto a las 600 unidades restantes, las cuales deben entregarse cada mes en forma cumplida.

Lo anterior, con fundamento en la reiterada jurisprudencia constitucional[10] según la cual *"…cuando se demuestra que los hechos presuntamente violatorios o que ponen en riesgo los derechos fundamentales que motivaron la instauración de tutela desaparecen o son superados, la acción constitucional pierde su sentido y razón de ser, pues las decisiones que adoptase el juez de tutela se tornarían inocuas"*.
En consecuencia, la acción carece de objeto por haberse superado el hecho en

---

[8] Sentencias T-988 de 2007, T-585 de 2010 y T-200 de 2013.
[9] Sentencia T-481 de 2016
[10] Sentencias T-1272/05, T-071/06, T-096/06, T-306/06 y T-696/06, entre otras.

cuanto a la entrega del medicamento PANCREATINA (LIPASA 20.000U /AMILASA 16.000U /PROTEASA 1.200U) 300 MG PRESENTACIÓN: CAPSULA DE LIBERACIÓN RETARDADA que le fue ordenado a la señora LUDY STELLA DELGADO ÁLVAREZ por parte de su médico tratante.

De otro lado, frente a la solicitud de tratamiento integral, esta no será ordenada por parte de este Despacho, ya que no se avizora por parte de la entidad accionada una negligencia en la prestación del servicio o conducta dolosa, pues dentro del trámite constitucional y previo a proferirse fallo de tutela, se acreditó el cumplimiento de la entrega del medicamento PANCREATINA (LIPASA 20.000U /AMILASA 16.000U /PROTEASA 1.200U) 300 MG PRESENTACIÓN: CAPSULA DE LIBERACIÓN RETARDADA, por lo que no se encuentra necesario para esta Juzgadora impartir órdenes a futuro.

Finalmente se desvinculará a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD por no evidenciarse de su parte vulneración alguna de derechos fundamentales de la agenciada y no se ordenará recobro al ADRES, debiendo la EPS en caso de estimarlo pertinente realizar el trámite directamente en los términos de ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado catorce Penal Municipal de garantías de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR HECHO SUPERADO frente a los derechos invocados en la presente acción de tutela, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR al representante legal de SANITAS EPS y FARMACIA CRUZ VERDE SAS a fin de que se continúe garantizando las entregas del medicamento medicamento PANCREATINA (LIPASA 20.000U /AMILASA 16.000U /PROTEASA 1.200U) 300 MG PRESENTACIÓN: CAPSULA DE LIBERACIÓN RETARDADA en sus próximas entregas en cuanto a las 600 unidades restantes.

TERCERO: NEGAR la solicitud de atención integral por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: DESVINCULAR a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Disponer la notificación de este fallo a las partes interesadas, en forma inmediata y por el medio más expedito, informándosele igualmente que cuentan con tres (3) días hábiles para presentar recurso de Impugnación de que trata el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, y de no ser impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

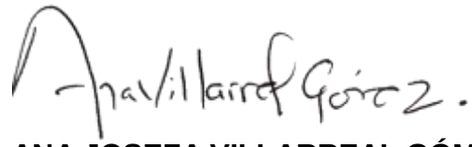

ANA JOSEFA VILLARREAL GÓMEZ
JUEZ